

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS  
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00307-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho del señor Juez para efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad elevada por el llamado en garantía SANITAS EPS SA. C-4 Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00307-00

Mediante apoderada judicial, la llamada en garantía SANITAS EPS S.A. solicitó declarar la nulidad por indebida notificación, por considerar que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 22 de septiembre de 2020, no fue realizada en debida forma.

Aduce que el 1 de julio de 2020, el apoderado del Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, remitió correo electrónico a la llamada en garantía, desconociendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala que el mensaje de datos contendrá la demanda, que en el caso de un llamamiento en garantía no se limita solo a este último, pues sin lugar a dudas debe contener la demanda inicial, pues el no hacerlo viola el derecho de defensa al impedirse un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones por los cuales es llamado a un proceso.

Añade que el día 22 de septiembre de 2020, el apoderado remitió correo electrónico por el cual pretendió notificar la demanda, no obstante, anexó solo copia el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía y el llamamiento en garantía, olvidando que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, solo en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado lo cual en este caso no había sucedido.

Manifiesta que en aras de la lealtad procesal el 29 de septiembre de 2020, puso de presente al apoderado del Dr. Arenas Ardila y al despacho, que i) a la fecha no se había allegado copia de la demanda principal con lo cual se impedía el derecho de defensa, ii) se solicitó al despacho determinara si con los documentos allegados hasta ese momento se podía considerar que la notificación se había realizado en debida forma de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 del 2020 y el Código General del Proceso, iii) se solicitó al Honorable Juzgado remitiera a esta defensa copia digital, total e integra del expediente del proceso que aquí nos ocupa, y iv) se indicó que en todo caso, que para esa fecha a la defensa de la EPS no le era oponible ningún documento, decisión y/o pieza procesal de la cual no se le haya notificado, informado, comunicado y en la que no haya hecho parte, pues ello atentaría y/o sería violatorio de su derecho de defensa y debido proceso. Así mismo con los elementos que hasta ese momento se tenían se interpuso recurso contra el auto admisorio, siendo evidente que por no contar con la demanda primigenia, no le era posible en ese momento señalar la totalidad de los argumentos por los cuales se considera improcedente el llamamiento en garantía en contra de la EPS.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS  
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00307-00

Refiere que el despacho en atención a la solicitud de esta defensa y dada la omisión del apoderado del pate demandante, el pasado 22 de octubre de 2020 remitió copia íntegra del expediente digital, oportunidad en la cual esta defensa pudo acceder a la demanda que dio origen al proceso y en consecuencia fecha a partir de la cual se entiende notificada del llamamiento en su contra.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio del llamamiento en garantía, hasta el momento en el cual la EPS Sanitas contó con los documentos necesarios para que se pudiera entender notificado, esto es demanda, llamamiento en garantía, auto admisorio del llamamiento y anexos, lo cual sucedió el pasado 22 de octubre de 2020, fecha en la que el despacho remitió a mi representada el expediente digital.

El traslado de la solicitud de nulidad se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial del llamante en garantía se pronuncia para manifestar que se dio pleno cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que el 1 de julio de 2020 al momento de presentar contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Chicamocha y formular el llamamiento en garantía a la EPS SANITAS S.A.S, se remitió con copia a la dirección de correo electrónico señalada en el certificado de existencia y representación legal.

De igual manera, el 22 de septiembre de 2020 se remitió al correo dispuesto por la entidad llamada: i) auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía; ii) escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, conforme señala el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Resalta que, la providencia que se estaba notificando era el auto del 9 de septiembre de 2020, en la cual se admitió el llamamiento en garantía y para esto se remitió la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para un traslado, en este caso, el traslado del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, solicita negar la solicitud de nulidad formulada por la EPS SANITAS S.A.S. porque no existió una indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

*«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»<sup>1</sup>.*

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS  
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00307-00

*como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

De igual forma, el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Revisadas las presentes diligencias se observa que el apoderado judicial del llamante, remitió vía correo electrónico a SANITAS EPS S.A. (*Doc 3 C4 Llamado en Garantía*), el escrito que contiene el llamamiento en garantía y el auto que lo admite, sin que se evidencie haber remitido la demanda inicial.

En este punto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial...”*

Conforme lo anterior, puede concluirse que la norma no prevé la obligatoriedad de correr traslado de la demanda inicial, sino únicamente del escrito de llamamiento en garantía por el mismo término que se prevé para el traslado del libelo genitor.

Lo anterior, resulta apenas lógico si en cuenta se tiene que lo pretendido por el llamante en garantía es que se condene al llamado al pago de una indemnización en caso de que el primero sea condenado en una eventual sentencia desfavorable.

Por otra parte, es menester precisar que tampoco resulta imperativo que el llamado en garantía dé contestación a la demanda inicial, resultando ello en algo meramente potestativo de éste y así puede extraerse de la redacción del inciso segundo del mencionado artículo 66, el cual reza *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Así las cosas y como quiera que la norma no prevé que se corra traslado al llamado de la demanda inicial sino únicamente del escrito del llamamiento en garantía, mal podría determinarse que se configuró la causal de indebida notificación y dejar sin efecto las diligencias de notificación del llamamiento en garantía.

Ahora bien, en gracia de discusión de haberse acreditado la configuración de una causal de nulidad por indebida notificación, esta podría entenderse saneada como quiera que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (*numeral 4° Artículo 136 del C.G.P.*).

En efecto, revisadas las diligencias se observa que SANITAS EPS interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, razón por la cual el término de traslado para contestar se encontraba interrumpido y solo comenzaría a correr a partir del día siguiente de la

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS  
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
RADICADO: 68001-31-03-011-2019-00307-00

notificación del auto que resuelve dicho recurso, esto al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del estatuto procesal, el cual dispone: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

En ese orden, al haberse notificado el auto que resolvió el recurso de reposición por estados del 10 de febrero de 2021 y realizando el conteo respectivo, el término para contestar tanto la demanda inicial como el llamamiento fenecía el día 10 de marzo del año en curso, fecha en la cual efectivamente fue recibido el escrito en el buzón electrónico del juzgado.

Puestas así las cosas, se observa que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la llamada en garantía SANITAS EPS S.A., pues los argumentos esgrimidos en su contestación serán analizados en el momento procesal oportuno.

En conclusión, se NIEGA la solicitud de nulidad propuesta por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (3)

Para notificación por estado 021 de 19 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102d40d9400935ba2b5e25cba709a04043100f52b5a377872a347b8716ff02  
5a**

Documento generado en 18/03/2021 11:22:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**